

Bogotá, 22 de septiembre de 2016

Ministra
Dra. María Claudia Lacouture
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia
Bogotá

Ref.: Observaciones al proyecto de ley por el cual se modifica ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Honorable ministra:

Nos alegra enormemente que haya permitido la posibilidad de abrir estos espacios de participación para organizaciones de la sociedad civil como la nuestra. Confiamos en que este ejercicio democrático rinda muy buenos frutos y podamos llegar a la construcción de una norma justa e incluyente para todas las partes involucradas.

Desde la Fundación Conector trabajamos sobre temas referentes a la sociedad informacional y las sociedades del conocimiento desde Colombia y seguimos los procesos de la necesaria actualización de la ley de derecho de autor desde 2011. Creemos que se requiere esta actualización, ya que los trabajos que hemos realizado desde nuestra Línea de investigación de Libertad e acceso a la información y libertad de expresión lo demuestran y queremos aportar para que todas las partes involucradas construyan una norma que lleve a nuestro país a tener mejores oportunidades para todos. Si bien el fortalecimiento a los derechos de los titulares es importante, no se puede descuidar el derecho de acceso a la información de personas lectoras y usuarias de información contenidas en las obras de autores.

Proponemos aprovechar esta ocasión para no sólo actualizar los temas referentes a los compromisos del Tratado de Libre Comercio, sino hacer de nuestra legislación un modelo para el mundo en varios aspectos relacionados con tecnología, bibliotecas, archivos, museos, instituciones de educación y los documentos digitales; para fortalecer el ecosistema de la información, donde el mercado, los intermediarios y los lectores encuentren beneficios para sus intereses, en justo equilibrio.

Respetuosamente solicitamos se defina y comunique una metodología para avanzar en este importante proceso, lo que garantizará prontitud y compromiso de los involucrados luego de la recepción y análisis de estos comentarios. Nos comprometemos a trabajar para construir consensos e identificar datos e información que nos ayude a tomar las mejores decisiones.

Cordial saludo,

Fundación Conector
www.conector.co
contacto@conector.co

CC. Dirección Nacional de Derecho de Autor
Sector bibliotecario nacional
Anexo: Texto de observaciones (# folios)

Para más información, por favor contacte a los principales autores del texto: David Ramírez-Ordóñez (correo electrónico: david@conector.co) y Leonardo Ramírez-Ordóñez (correo electrónico: leonardo@conector.co). Estaremos atentos a cualquier comentario.

Observaciones al proyecto de ley por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Comentarios específicos

Observaciones del sector bibliotecario nacional al proyecto de ley por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos		
Texto de la propuesta de proyecto de ley de 2016	Comentarios	Casos donde se evidencia
Artículo 2. Adiciones al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 en el siguiente inciso		
En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado en la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de la prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.	Encontramos que en este artículo presenta una barrera de acceso o difusión de obras en unidades de información (como bibliotecas, archivos, centros de documentación o museos) en tanto las obras pueden carecer de información relacionada con el paradero del autor, y las dificultades que esto le puede traer a las instituciones o personas, en la labor de gestionar derechos o autorizaciones de uso. Encontramos que una posible solución se encuentra en la incorporación de la definición del término obras huérfanas en este artículo, y su excepción a la norma en estos casos, en el artículo 14 de la propuesta. Los artículos 58 al 71 de la ley 23 de 1982 pueden solucionar parcialmente esta necesidad, sin embargo en el artículo 21 se derogan, haciendo más profundo el problema de acceso a la información para unidades de información.	Una unidad de información sabe sólo el nombre del autor, pero no cuenta con datos adicionales, como fecha de nacimiento, muerte o nacionalidad y tiene la obra entre sus colecciones, adquirida legalmente ¿Qué mecanismos existen para quienes quieren usar la obra y poder identificar si se encuentra o no en dominio público?
Artículo 3. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:		

<p>Artículo 11. De acuerdo con el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible.</p> <p>Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.</p> <p>Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.</p> <p>Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se</p>	<p>En el proyecto de ley se menciona que la primera publicación en Colombia se hará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la obra en otro país. ¿Y si la publicación se realiza en otro país pero no se realiza la publicación en Colombia? Encontramos que eso podría afectar el conteo del dominio público para obras publicadas en Colombia. De igual forma vemos que esta propuesta podría desconocer prácticas digitales, como la publicación de la obra en Internet.</p> <p>Sugerimos que se incluya explícitamente la publicación de una obra en Internet como equivalente a una publicación en el territorio colombiano.</p> <p>En este caso es necesario contar con excepciones y limitaciones para unidades de información relacionadas con la importación paralela. Sugerimos se incluya una excepción o limitación de importación paralela para unidades de información en el artículo 14 de esta propuesta. Asimismo que se legisle sobre el agotamiento de la primera venta y que dicha reglamentación esté a favor de las unidades de información.</p> <p>Si por algún motivo un caso como el presentado llega a darse, es importante garantizar un mecanismo de importación paralela flexible que favorezca a las unidades de información; o a instituciones de educación que podrían requerir estas obras con fines educativos. En cualquier caso, su uso respondería a un fin de carácter misional de estas instituciones, sea de carácter cultural o educativo. Consideramos conveniente disponer de mayores flexibilidades a estas instituciones, de lo contrario la ley estaría coartando las libertades de acceso y uso de la información frente a las personas lectoras o a quienes usan servicios o acceden a información a través de una institución de carácter educativa o cultural.</p>	<p>Vemos inconvenientes con las obras de autores colombianos que tienen una oportunidad de publicar su obra en el exterior y por algún motivo no llegue a ser publicada en Colombia.</p> <p>Algunos ejemplos los encontramos en festivales de cine o concursos literarios realizados fuera del país en donde participan colombianos. Si desafortunadamente la obra no llega a ser muy relevante su publicaciones puede que se restrinja a esa primera exhibición en el exterior y no llegue a ser reeditada o publicada en Colombia por distintos factores. El conteo de los plazos de protección de la obra se verían afectados y por lo tanto el dominio público se afecta, donde la sociedad no obtendría beneficio de la información, como debería ser.</p>
--	--	---

<p>otorgue en virtud del criterio de la primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.</p>		
<p>Artículo 4. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así</p>		
<p>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:</p> <p>a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.</p> <p>b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la propuesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y el momento que cada uno elija.</p>	<p>Garantizar permisos o flexibilidad frente a uso de copias temporales permitirá que instituciones que trabajan con información, u obras protegidas, sin tener un fin comercial, puedan usar apoyos educativos, de promoción lectora o de divulgación de la cultura, por medio de los medios tecnológicos disponibles en la actualidad. Esta propuesta afecta los servicios de streaming en Internet.</p> <p>Sugerimos se incluya una excepción y limitación a las copias temporales, siempre y cuando no haya fines comerciales.</p> <p>En este artículo se hace evidente la necesidad de contar con excepciones o limitaciones relacionadas con la importación paralela, en el caso de instituciones educativas, bibliotecas y particularmente centros de documentación, en donde la divulgación de su producción, en algunos casos trasciende a entidades pares a través de la conmutación y canje bibliográfico.</p> <p>Consideramos importante entender a las unidades de información y los servicios que prestan a las comunidades, como entidades que prestan un servicio que garantiza el acceso a la información al ciudadano sin intención de lucro, por lo tanto es importante garantizar que instituciones como archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, puedan tener excepciones frente al préstamo de documentos y acceso a obras de interés educativo y cultural no se vea afectado por la normatividad o por un balance injusto que favorezca únicamente a los autores, derechohabientes o propietarios del derecho</p>	<p>La actualización de la Ley sobre derecho de autor y derechos conexos debe otorgar facilidades para que instituciones de carácter educativo y cultural puedan realizar:</p> <p>Reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal con fines educativos o de carácter cultural, como por ejemplo, en la promoción de lectura en bibliotecas de cualquier índole; en la elaboración y presentación de exhibiciones museográficas; la publicación de obras por medio de unidades de información virtuales o digitales y la importación de obras de corte científico, cultural, artístico o académico referentes fenómenos de tipo nacional, de interés para estas instituciones y las personas que acceden a sus servicios. Esto último implica una labor de traducción si las personas no están en la capacidad de acceder a las obras en una lengua extranjera.</p> <p>¿Cómo podría alguien satisfacer su curiosidad sobre los trabajos exploratorios en el Amazonas por</p>

<p>c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.</p> <p>d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho.</p> <p>e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.</p> <p>f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</p>	<p>de autor, desconociendo el derecho a la información que tienen las demás personas.</p> <p>Por otra parte, con respecto al párrafo “e” ¿Hoy en día dónde hay alquiler? si este proyecto de ley contempla negocios similares a los ya desaparecidos alquileres de películas (como Betatonio o Blockbuster) ¿Cuántos de este tipo quedan en las ciudades? Consideramos que se debe garantizar que la ley que esperamos actualizar responda a las necesidades de estos tiempos y a las posibilidades que las tecnologías nos permiten. Se debe garantizar que las personas que usen servicios y tecnologías no estén restringidas a la cobertura de sistemas de streaming (como como Deezer, Spotify o Netflix). En ese mismo sentido, los centros de memoria o archivos audiovisuales tendrían limitaciones para exponer y divulgar obras de interés académico o cultural mediante streaming, como parte de su misión de preservación y divulgación del patrimonio sonoro y audiovisual del país al quedar al mismo nivel de iniciativas privadas con fines de lucro como las mencionadas. Reiteramos se incluya una excepción o limitación a las copias temporales, siempre y cuando no haya fines comerciales. Encontramos necesario incluir una excepción o limitación a la traducción por parte de unidades de información cuando no haya fines de lucro.</p>	<p>extranjeros, luego de ver una película, si las obras únicamente se encuentran en los países de los realizadores y en su lengua materna, sea cual sea?</p> <p>¿Los ciudadanos no tendría derecho a conocer su territorio visto a través de exploradores extranjeros y a conocer su trabajo en su lengua, en este caso el español, y las bibliotecas o archivos no podrían facilitar el acceso a estos documentos? Téngase en cuenta que no se buscan fines comerciales en esta situación y busca cumplirse la regla de los tres pasos .</p>
<p>Artículo 5. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así</p>		
<p>Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.</p> <p>Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año</p>	<p>Consideramos que el plazo de protección de las obras es muy amplio en todos los casos y no hay datos que validen que dicha ampliación beneficia a la sociedad en su conjunto, o incluso a los titulares del derecho quienes por lo general comercializan una obra en un periodo mucho menor. Consideramos que si bien este punto ya está establecido en el acuerdo del TLC con Estados Unidos de América, afecta la inclusión de Colombia en la sociedad informacional y nos pone en desventaja.</p> <p>En Colombia no hemos encontrado datos que sustenten la ampliación de los plazos de protección para las obras. Pese a que el acuerdo está establecido, proponemos, como medio de balance en la norma, ampliar las excepciones y limitaciones en la actualización de la Ley 23 de 1983, mediante una interpretación balanceada de la regla de los tres pasos incluida en la</p>	<p>Los casos relacionados con este artículo los encontramos a continuación:</p> <p>Disposición de archivos personales de intelectuales, escritores, artistas, etcétera, de nacionalidad colombiana o extranjera, adquiridos por bibliotecas, archivos, museos o unidades de información preserven estos documentos para consulta del público o por interés científico, educativo o cultural. Estas obras pueden no tener un interés comercial para los titulares, sin embargo cualquier otro uso queda</p>

<p>calendario de la creación de la obra.</p>	<p>Decisión Andina 351 de 1993. Asimismo proponemos la inclusión de una cláusula abierta.</p> <p>Encontramos que la legislación de Estados Unidos cuenta con una flexibilidad frente al copyright, lo cual genera una desventaja frente a la legislación colombiana y las posibilidades que los ciudadanos y las entidades de carácter cultural y educativo puedan hacer uso de obras protegidas por el derecho de autor, por medio de las limitaciones y excepciones con las que contamos en la actualidad.</p>	<p>restringido para estas unidades de información, cuando podrían digitalizarlo, difundirlo, publicarlo, modificarlo o usarlo con fines educativos, de fomento de la cultura o de esparcimiento.</p>
<p>Artículo 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así</p>		
<p>Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrán interpretarse en menoscabo de esa protección.</p> <p>Al fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor</p>	<p>Vemos que el objetivo de este artículo está en función de fortalecer los derechos conexos. Estamos de acuerdo en que los derechos de autores intérpretes, ejecutantes, titulares de los derechos de autor es importante y deben ser respetados. No obstante, y en justa medida también deben ser considerados los derechos de acceso a la información por parte de los ciudadanos a obras para su disfrute personal, con fines educativos o de interés cultural.</p> <p>Fortalecer los derechos de autor sin una adecuada mediación con los sectores relacionados, que no están generando un lucro por poner a disposición del público obras de autor, como una labor misional, implica que entidades como archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, deban tramitar la solicitud de permisos a los titulares del derecho y de los derechos conexos, para garantizar mantener los servicios de carácter misional, base de la constitución y consolidación de estas instituciones.</p> <p>Encontramos necesario incluir las excepciones y limitaciones a favor de unidades de información mencionados en este documento, así como una cláusula abierta.</p>	<p>Los casos en los que la legislación podría afectar a las instituciones que resguardan obras protegidas por el derecho de autor, con un carácter cultural, científico y educativo, son los siguientes: los programas de promoción lectora, cine club o cine foros, la exhibición de obras en el marco de un guión museográfico, transmisión y difusión de obras en entornos de educación, en salones de clase y aulas virtuales, el funcionamiento de repositorios y bibliotecas digitales o cualquier otro tipo de unidad digital de información.</p>

<p>de la obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor no deja de existir debido a que también se requiere la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor del fonograma no deja de existir debido a que también se requiere la autorización del autor.</p>		
<p>Artículo 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982 quedará así</p>		
<p>Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p>	<p>Identificamos que, como en el artículo anterior, se busca fortalecer los derechos conexos y les da facultad a intérpretes de restringir el acceso a una obra, bajo cualquier forma de transferencia.</p> <p>Mantenemos nuestra postura que propende la revisión de los casos y los actores involucrados, principalmente las instituciones mencionadas de carácter cultural y educativo, mencionadas previamente en el documento, como: archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos, entre otros. Se debe garantizar</p>	<p>Este artículo podría afectar el desarrollo y la divulgación de contenidos en archivos sonoros y audiovisuales, así como la creación y funcionamiento de unidades digitales de información, así como cualquier servicio a través de la web por parte de instituciones como archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos, entre otros,</p>

<p>a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;</p> <p>b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;</p> <p>c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;</p> <p>d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;</p> <p>e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista</p>	<p>flexibilidades frente a la norma, en el caso de estas instituciones, teniendo en cuenta que algunas de sus funciones, de carácter misional, en la actualidad, pueden estar infringiendo la norma, a partir del entorno en el que nos encontramos, la ambigüedad y la desactualización de la ley vigente.</p> <p>Encontramos necesario incluir las excepciones y limitaciones a favor de unidades de información mencionados en este documento, así como una cláusula abierta.</p>	<p>que difundan obras de interés científico, académico o cultural, como parte de sus actividades misionales.</p> <p>Existen casos documentados en donde las bibliotecas han tenido que restringir o cerrar sus servicios de información por temor a infringir la norma, al no existir claridad en la protección a instituciones cuya misión es el acceso a la información o la cultura.</p>
--	---	---

<p>intérprete o ejecutante o con su autorización;</p> <p>f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>		
<p>Artículo 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982 quedará así</p>		
<p>Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir.</p> <p>a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;</p> <p>b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad,</p> <p>c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;</p>	<p>Identificamos que, como en el artículo anterior, se busca fortalecer los derechos conexos y les da facultad a intérpretes de restringir el acceso a una obra, bajo cualquier forma de transferencia.</p> <p>Mantenemos nuestra postura que propende la revisión de los casos y los actores involucrados, principalmente las instituciones mencionadas de carácter cultural y educativo, mencionadas previamente en el documento, como : archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, generaría la infracción para los ciudadanos que compartan información u obras protegidas sin fines de lucro, como un acto social. pretender controlar las transferencias, incluyendo la situación planteada previamente, puede atentar el derecho a la privacidad de las personas.</p> <p>En el literal “C” se hace referencia a los fonogramas objeto de retracción. Como parte de la labor misional y para garantizar el acceso a la información al ciudadano, las bibliotecas deben tener una excepción que permita preservar o conservar registros sobre obras que han sido objeto de retracción.</p>	<p>Si no existe un mecanismo dentro de las excepciones y limitaciones frente a este artículo, la ley podría afectar servicios de unidades de información que resguardan materiales fonográficos, como fonotecas y videotecas.</p> <p>Afectaría la labor de instituciones que propende la salvaguarda del patrimonio filmográfico de la nación y aquellas instituciones que se valdrían de estos materiales para presentar materiales de interés académico científico y cultural en el marco del desarrollo de sus actividades misionales, entre ellas: archivos, bibliotecas, centros de documentación, los emergentes centros de memoria, museos, entre otros.</p> <p>Garantizar la preservación de información contenida en las obras de autor, así sean retiradas del mercado, es una labor que instituciones como archivos y bibliotecas deben cubrir para</p>

<p>d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>		<p>garantizar el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos.</p>
<p>Artículo 9. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29o de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p>		
<p>Artículo 2o. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:</p> <p>a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte.</p> <p>b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:</p> <p>i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70</p>	<p>Consideramos que el plazo de protección de las obras es muy amplio en todos los casos y no hay datos que validen que dicha ampliación beneficia a la sociedad en su conjunto, o incluso a los titulares del derecho quienes por lo general comercializan una obra en un periodo mucho menor. Consideramos que si bien este punto ya está establecido en el acuerdo del TLC con Estados Unidos de América, afecta la inclusión de Colombia en la sociedad informacional y nos pone en desventaja.</p> <p>En Colombia no hemos encontrado datos que sustenten la ampliación de los plazos de protección para las obras. Pese a que el acuerdo está establecido, proponemos, como medio de balance en la norma, ampliar las excepciones y limitaciones en la actualización de la Ley 23 de 1983, mediante una interpretación balanceada de la regla de los tres pasos incluida en la Decisión Andina 351 de 1993. Asimismo proponemos la inclusión de una cláusula abierta</p>	<p>Los casos relacionados con este artículo los encontramos a continuación:</p> <p>Disposición de archivos personales de intelectuales, escritores, artistas, etcétera, de nacionalidad colombiana o extranjera, adquiridos por bibliotecas, archivos, museos o unidades de información preserven estos documentos para consulta del público o por interés científico, educativo o cultural. Estas obras pueden no tener un interés comercial para los titulares, sin embargo cualquier otro uso queda restringido para estas unidades de información, cuando podrían digitalizarlo, difundirlo, publicarlo, modificarlo o usarlo con fines educativos, de fomento de la cultura o de esparcimiento.</p>

<p>años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;</p> <p>ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión.</p>		
<p>Artículo 10. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:</p>		
<p>a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados,</p> <p>b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p> i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida, o</p>	<p>Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la preservación a largo plazo, las unidades de información requieren contar con flexibilidades en la ley para poder usar, acceder y poner a disposición de sus usuarios estos materiales mientras no afecte los derechos de los titulares, y que les permitan cumplir con sus actividades de carácter misional. Se requiere una excepción para que las bibliotecas accedan a mecanismos para la elusión de las medidas tecnológicas de protección, por ejemplo mediante terceros, importación de dispositivos o software que eluda la medida.</p> <p>Por otra parte, identificamos que este artículo afecta los usos de obras adquiridas legalmente por cualquier persona que quiera hacer uso privado de una obra.</p>	<p>Si bien las bibliotecas tienen en esta propuesta de proyecto de ley una excepción o limitación para eludir una medida de protección tecnológica, no tiene los mecanismos para hacerlo por sí misma en todos los casos. Es como saber que tienes el permiso para romper un candado, pero no tienes ninguna herramienta que te de la capacidad de hacerlo.</p>

<p>ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida.</p> <p>iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p> <p>c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.</p> <p>d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p> <p>e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. -</p> <p>Parágrafo: Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a</p>		
---	--	--

<p>los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en el artículo 10 de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso</p>		
<p align="center">Artículo 11. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p>		
<p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información,</p>	<p>Encontramos problemas en la definición de investigador apropiadamente calificado. Esto podría ir en contra del aprendizaje autodidacta y la apropiación y desarrollo de nuevos conocimiento por parte de ciudadanos-investigadores, si se requieren títulos demostrados. Se afecta la educación informal y no formal de los ciudadanos. Resulta pertinente revisar la definición del quién puede gozar de la excepción, ya que “un investigador calificado” podría ser un término excluyente.</p>	<p>Tanto a los archivos, como a las bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, asisten personas con proyectos personales que pueden o no ser estudiantes de instituciones acreditadas. Estas instituciones están en la obligación de brindarle herramientas de estudio para que realice sus actividades de investigación. Así también las instituciones de este tipo tienen la responsabilidad misional de asegurar el acompañamiento del ciudadano a lo largo de su vida, desde la primera infancia y hasta el momento de su muerte, lo que las obliga a participar en todos los proyectos sociales, culturales, científicos, académicos, comunitarios o de crecimiento individual.</p>

<p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.</p>	<p>El fin de toma de decisiones sobre adquisiciones es insuficiente. Se requiere también con fines de preservación (igual se realiza sin fines de lucro). Por otra parte no existe claridad para las labores de unidades de información tales como: centros de documentación, centros de memoria y museos; en donde se pueden presentar casos similares a los que presentan los de archivos y bibliotecas.</p> <p>Las excepciones y limitaciones para copias en caso de preservación deben ser revisadas, con el fin de que sean ajustadas al contexto actual, en donde se requiere más de una copia para garantizar la preservación y acceso a la información. Tener únicamente excepciones con el fin de toma de decisiones de adquisición el ejercicio de instituciones educativas, culturales o científicas y las posibles excepciones y limitaciones, enmarcadas en la ley vigente, por ejemplo, en donde se realice preservación digital. Tomar en cuenta que la preservación digital implica cambios de formato según sea la evolución de la tecnología y los dispositivos de lectura. Si bien la excepción por preservación a una única copia es insuficiente, el poder realizar varias copias no implica que se pueda afectar la normal explotación de la obra. La preservación no implica puesta al público.</p> <p>Encontramos que es pertinente incluir una excepción o limitación a la elusión de medidas tecnológicas de protección para fines de preservación, acceso y uso de unidades de información.</p>	<p>Una biblioteca compra legalmente una obra que tiene una medida de protección tecnológica. Con el paso de los años el soporte se hace obsoleto y requiere migrarlo a otro formato (imagine el equivalente a pasar un VHS a un medio digital, pero entre dos formatos digitales).</p> <p>Éste no es un fin de decisión sobre compra, por lo tanto la excepción es inútil.</p> <p>Pasa igual si la biblioteca eludiera la medida de protección tecnológica para comprar el documento. Una vez comprado, no podría usarlo para sus usuarios, ya que el uso no está incluido en la excepción y limitación.</p>
<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral,</p>	<p>Ya existe información sobre la necesidad de excepciones o limitaciones para unidades de información colombianas, que no afecta el negocio de los titulares. No reconocer las excepciones o limitaciones mencionadas en este documento ni incluirlas en este proyecto de ley sólo hará que las prácticas socio culturales coincidan con la norma promulgada, los usuarios y lectores se vean a merced de la buena fe de los titulares y la inseguridad de las unidades de información vaya en detrimento del acceso a la información para la formación de lectores y potenciales compradores de obras, que a la larga serán quienes paguen por el trabajo de los artistas y creadores. Asimismo los autores están perdiendo la oportunidad de dar a conocer su trabajo en todos los rincones del país donde existe una unidad de información.</p> <p>Adicionalmente en caso de realizar una revisión de las excepciones, las instituciones que deberían participar en dicha revisión deberían ser las cabezas de las unidades de información, quienes conocen las necesidades, casos y actividades misionales a cumplir y pueden debatir las propuestas con la</p>	<p>Un abogado o un grupo de abogados que desconoce los detalles del servicio ofrecido por unidades de información en municipios alejados de la capital, donde él o ellos trabajan, deben tomar decisiones sobre la regulación de las prácticas bibliotecarias y los pormenores del contexto que se vive en regiones apartadas. Por más buena intención que los abogados tengan, la mejor forma de construir una norma justa e incluyente es dialogar con las instituciones que diariamente se enfrentan a situaciones que muestren</p>

	<p>Dirección Nacional de Derecho de Autor. También hay estudios internacionales que validan la inclusión de excepciones y limitaciones y no afectan los intereses de los titulares o los mercados de obras cubiertas por la propiedad intelectual.</p> <p>Las revisiones periódicas deben estar a disposición de entidades como archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, en donde se han identificado limitaciones para prestar servicios que responden a sus actividades misionales. Estos espacios entre las instituciones, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para estas actualizaciones, son necesarios.</p> <p>Encontramos necesario incluir la totalidad de excepciones y limitaciones a favor de unidades de información mencionados en este documento, así como una cláusula abierta. También encontramos que las decisiones sobre actualización de normas sobre derecho de autor deben incluir en su estudio a entidades cabeza de bibliotecas o sus representantes, organismos gubernamentales, representantes de los autores, academia y organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo la Biblioteca Nacional de Colombia y el Consejo Nacional de Bibliotecología deberían participar.</p>	<p>las necesidades de protección a titulares y acceso a la información.</p>
<p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIPI, que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p>	<p>Para lograr lo propuesto en el artículo se debe fortalecer la difusión y comunicación de proyectos de este tipo frente a todas las entidades involucradas. Deben existir mecanismos claros y efectivos que permitan llevar los comentarios del sector a las reuniones técnicas del Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), manteniendo transparencia en los procesos y en las decisiones que se tomen.</p> <p>Encontramos necesario que exista una metodología previa y claramente definida, con cronogramas conocidos desde el inicio del proceso y tiempos acordados de participación para que tanto los titulares de derechos y usuarios puedan participar de estos procesos. Asimismo se requiere un espacio de participación más amplio para los beneficiarios de las limitaciones y excepciones o representantes de estos sectores. Además de la recolección de inquietudes en un documento se requiere un fortalecimiento de la formación y difusión de la información, donde en dicho proceso participen también los beneficiarios de las limitaciones y excepciones o representantes de estos sectores no sólo como receptores o beneficiarios de la formación y difusión, sino como creadores y promotores de las mismas.</p>	<p>Estas reuniones en conjunto traerán insumos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para identificar y presentar las necesidades de los sectores relacionados con la ciencia, la educación y la cultura. Además ilustrar en detalle los fines para los que se requieren estas excepciones y limitaciones, para que se pueda evaluar desde una posición informada las necesidades de protección y acceso a la información a partir de casos específicos.</p>

Artículo 13. Obligación de informar		
<p>El titular de un derecho de autor o conexo que en ejercicio de su derecho incorpore una medida tecnológica está obligado a informar la existencia y el alcance de las medidas tecnológicas que se incorporen para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la ley 1480 de 2011</p>	<p>Encontramos que se debería también informar los mecanismos para desactivar la medida cuando la obra pase a dominio público y reportar ese mecanismo a las unidades de información. Sugerimos que se entregue a la Biblioteca Nacional junto con el depósito legal de la obra, por ejemplo. Aunque no se debe dejar de lado a las demás instituciones de carácter científico, educativo y cultural que reciben en donación, o por otros medios, obras para su preservación.</p>	<p>Cuando una obra pasa a dominio público, las instituciones encargadas de garantizar la preservación y el acceso a la información que contienen las obras en cualquier soporte o formato, podrán usar la obra, pero al tener una medida de protección tecnológica, ésta podría impedir su libre uso o acceso. Esta información puede ser registrada de manera confidencial, junto con la obra. De esta forma se garantiza que la medida de protección tecnológica no podrá ser eludida por cualquiera, salvo por la institución cuando ésta requiera realizar labores de preservación digital. Esto implica que quien incorpore una medida de protección deberá informar sobre ella a las instituciones culturales sobre su desactivación, para cuando pase a dominio público, por ejemplo.</p>
<p>Artículo 14°. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:</p>		
<p>a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesorio, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o</p>	<p>Es necesario contar con excepciones que legitimen la legalidad de las actividades de los archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, en donde se involucran procesos que actualmente pueden estar infringiendo el derecho de autor, en el marco de la labor misional de las instituciones mencionadas.</p> <p>Encontramos que es necesario incluir las excepciones y limitaciones mencionadas en este documento. Asimismo proponemos la inclusión de una cláusula abierta. Puede servir de guía el Anexo I, donde se mencionan las excepciones y limitaciones requeridas por las unidades de información.</p>	<p>Si una unidad de información requiere una excepción o limitación como la de reproducción temporal en forma electrónica, pero no tiene la totalidad de excepciones y limitaciones, no tendrá los mínimos para cumplir sus objetivos misionales institucionales, y su comunidad no podrá disfrutar del acceso a la información y el conocimiento, estando en desventaja con ciudadanos de otros países que sí puedan hacerlo.</p>

<p>una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente. Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p>		
<p>b) El préstamo por una biblioteca o archivo, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p>	<p>Tener claridad en esto es una ventaja para las bibliotecas. Sin embargo, no es el único tema que requerimos. Queremos tener excepciones que faciliten y permitan en justa medida la labor del servicio público de archivos, bibliotecas, centros de documentación, entre otros permitiendo el avance del conocimiento, esencial para la enseñanza, la investigación y el de interés público y cultural, reconociendo el entorno actual en el que desempeñan sus labores, mediado por tecnologías, cuyos avances no contempla la ley vigente y no se ven reflejados en este proyecto de ley.</p> <p>Los requerimientos frente a excepciones en la norma para instituciones con características mencionadas anteriormente, deben ser reconocidas e implementadas en función de lograr un equilibrio entre la protección del derecho de autor y los intereses públicos, promoviendo la creatividad, el aprendizaje y difusión del conocimiento.</p> <p>Queremos revisar estos mecanismos para garantizar que en ningún momento se espera afectar la normal explotación de las obras, pero que dichas excepciones</p>	<p>Esta es una práctica común de las bibliotecas de todo tipo, que fue regulada en la ley de bibliotecas públicas, pero que otros tipos de bibliotecas (escolares, universitarias, centros de documentación, cajas de compensación) no adhirieron y requieren claridad sobre la norma. Se requiere que la norma coincida con las prácticas.</p>

	<p>y limitaciones harán que las prácticas sean acordes con las normas promulgadas.</p> <p>Encontramos que es necesario incluir las excepciones y limitaciones mencionadas en este documento. Asimismo proponemos la inclusión de una cláusula abierta. Puede servir de guía el Anexo I, donde se mencionan las excepciones y limitaciones requeridas por las unidades de información.</p>	
<p>c) La puesta a disposición de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas por parte de bibliotecas o archivos, a través de terminales especializados instalados en sus propias locaciones, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios.</p>	<p>La exhibición desde las bibliotecas es una actividad frecuente y no es algo restringido a terminales especializados en la práctica. No obstante, pedimos que se incluyan excepciones al respecto, en la medida en que las bibliotecas no persiguen fines de lucro, directa o indirectamente.</p> <p>Igualmente se han identificado que esta práctica no es exclusiva de servicios bibliotecarios y existen otras instituciones, también de carácter educativo y cultural, que la realizan. Este artículo debe cobijar estas institución y esta práctica, como un medio de acercar a las personas a la cultura, en una excepción frente a la protección del derecho de autor y los derechos conexos.</p> <p>Encontramos que es necesario incluir las excepciones y limitaciones mencionadas en este documento. Asimismo proponemos la inclusión de una cláusula abierta. Puede servir de guía el Anexo I, donde se mencionan las excepciones y limitaciones requeridas por las unidades de información.</p>	<p>La ley de bibliotecas públicas, el plan nacional de lectura y bibliotecas, el plan nacional de lectura y escritura, entre otras, obligan a las bibliotecas a prestar servicios de extensión bibliotecaria y extensión cultural, que incluye entre otras salidas al barrio, cine al parque, bibliocine (en colegios, puestos veredales, parques públicos, salones infantiles, hogares geriátricos entre otras). Ocurre con los servicios de proyección social de las bibliotecas universitarias que frecuentemente hacen este tipo de intervenciones comunitarias.</p> <p>Reiteramos que servicios similares no son exclusivos de bibliotecas, por lo tanto las excepciones que se implementen al respecto deberían ser más amplias y cubrir a otras instituciones culturales que las realizan sin ningún fin comercial o de lucro.</p>
<p>Artículo 15° Actualización de limitaciones y excepciones:</p>		

<p>El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p>	<p>Encontramos que se podría incluir las limitaciones y excepciones en este proyecto de ley, así como la inclusión de una cláusula abierta.</p> <p>Recomendamos que si dicha revisión se realiza, esa revisión no sólo le debe corresponder a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sino que debe contar con la participación del sector involucrado y que necesita estas limitaciones y excepciones a la norma. Entre ellas la Biblioteca Nacional de Colombia y al Consejo Nacional de Bibliotecología, El Museo Nacional, Archivo General de la nación y a organizaciones también del Gobierno Nacional y otros sectores que representen a las diversas unidades de información. La perspectiva del derecho de autor es muy importante, pero también lo es el de las entidades encargadas de velar por el acceso a la información.</p>	<p>Teniendo en cuenta la relevancia del tema y las organizaciones y grupos involucrados en la discusión, se debe contar con espacios de apoyo y construcción de las excepciones adecuadas para el sector cultural que propende el acceso a la información para los ciudadanos. Además las instancias internacionales estarán dispuestas a actuar como asesores del proceso relacionados.</p>
<p>CAPÍTULO II</p>		
<p>ARTÍCULO 17 Solicitud de información.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>	<p>Este artículo sobrepasa las garantías que instituciones de tipo científico, educativo y cultural garantizan a los ciudadanos sobre el uso de los datos asociados a éstos. Solicitudes como las mencionadas en el presente artículo afectan la privacidad de los ciudadanos que usan los servicios de información en instituciones como archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros.</p> <p>Estas instituciones tienen directivas de privacidad, que no pueden cumplir si este punto entra en vigor. No podemos entregar este tipo de información por el derecho de privacidad de los ciudadanos. Recomendamos eliminar la obligación de las unidades de información a proporcionar dicha información. No deberían ser objeto de las solicitudes de información.</p>	<p>Desde la perspectiva de la ética de la información, debe tenerse en consideración que: se deben garantizar leyes en el marco de la sociedad informacional, entendiendo la privacidad como un derecho fundamental, en función de la protección de ciudadanos frente a intromisiones no deseadas e interferencias ilegales, del Estado, empresas privadas o de otras personas. Por lo tanto, sin una regulación adecuada, no se podrían garantizar esta protección desde las instituciones científicas, académicas y culturales hacia su público, si esta medida no se incluye.</p> <p>En un caso concreto ¿por qué las bibliotecas cuidan la privacidad? Porque si un usuario sabe que se vigila su historial de lectura, podría nunca usar la</p>

		<p>biblioteca. Las bibliotecas deben garantizar la libertad de información, libertad de pensamiento y libertad de expresión cuidando la privacidad de sus usuarios.</p>
<p>Artículo 3 Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley.</p>	<p>Necesitamos prioritariamente algo que proteja a las instituciones científicas, académicas y culturales, así como a sus funcionarios de esto cuando la infracción se cometa en el ejercicio de sus funciones o por actuaciones de buena fe para el servicio del público al que se sirve, protección frente a eventuales violaciones a la norma por parte de terceros con materiales o equipos de las instituciones.</p> <p>Encontramos que resulta necesario incluir una limitación a los funcionarios y unidades de información para que no sean responsables de infracciones al derecho de autor en el ejercicio y cumplimiento de sus labores.</p>	<p>Como antecedente, encontramos que en un foro relacionado con propiedad intelectual realizado en 2012, el Dr. Wilson Ríos, experto en propiedad intelectual, comentó que la protección a bibliotecas y bibliotecarios es necesaria. Comentó que existen buenas probabilidades de llegar a un consenso para garantizar esta protección. Sin embargo, las bibliotecas no son las únicas instituciones que prestan servicios de información, por lo tanto se debería ampliar e implementar un excepción en función de la protección de la institución y su personal, por infracciones cometidas por terceras personas</p>
<p>Artículo 18. Destrucción de implementos y mercancía infractora</p>		
<p>En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los</p>	<p>Destrucción de mercancías infractoras. Un juez puede ordenar su destrucción.</p> <p>Recomendamos que siempre se considere que las mercancías infractoras pasen a ser parte de las colecciones de unidades de información.</p>	<p>Se han identificado bibliotecas en las que se han suministrado copias de material protegido en función del acceso a la información, preservación o recuperación de materiales que no se consiguen en el mercado o que han sido donados, principalmente en aquellas instituciones con colecciones especializadas.</p>

<p>materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p> <p>En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.</p>		<p>O, por otra parte, instituciones que recurren a generar copias de obras literarias para suplir la demanda en actividades de promoción lectora, cuando la institución no cuenta con los recursos suficientes para obtener copias legales, por ejemplo las bibliotecas comunitarias.</p>
<p>Artículo 20° El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:</p>		
<p>Artículo 3 Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis</p>	<p>Se considera adecuado que el párrafo hace referencia a excepciones para las bibliotecas o archivos sin fines de lucro u organismo de radiodifusión no comercial. Esto resulta favorable y justo. No obstante se debe incluir una excepción para museos y otras unidades de información, particularmente aquellas que se desarrollen en entornos digitales y que de igual manera prestan servicios sin fines de lucro.</p>	<p>Si bien las bibliotecas tienen en esta propuesta de proyecto de ley una excepción o limitación para eludir una medida de protección tecnológica, no tiene los mecanismos para hacerlo por sí misma en todos los casos. Es como saber que tienes el permiso para romper un candado, pero no tienes</p>

<p>punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <p>Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.</p> <p>Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p>a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p> <p>b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo</p>	<p>Encontramos que es pertinente incluir una excepción o limitación a la elusión de medidas tecnológicas de protección para fines de preservación, acceso y uso de unidades de información.</p> <p>Encontramos que se debería también informar los mecanismos para desactivar la medida cuando la obra pase a dominio público y reportar ese mecanismo a las unidades de información. Sugerimos que se entregue a la Biblioteca Nacional junto con el depósito legal de la obra, por ejemplo. Aunque no se debe dejar de lado a las demás instituciones de carácter científico, educativo y cultural que reciben en donación, o por otros medios, obras para su preservación.</p>	<p>ninguna herramienta que te de la capacidad de hacerlo.</p>
--	---	---

<p>diferente al de eludir dicha medida; o</p> <p>c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p> <p>Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.</p> <p>Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p> <p>Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p> <p>6, Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para</p>		
---	--	--

saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización de distribuidor legítimo de dicha señal.

Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia

<p>de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.</p> <p>Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.</p> <p>Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.</p>		
<p>Artículo 21° Vigencia</p>		
<p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Este artículo deroga excepciones que benefician a bibliotecas y sector educativo al eliminar la limitación al derecho de reproducción. En vez de eliminarse, debería complementarse con los usos digitales.</p> <p>Encontramos que no debería derogarse esta limitación, sino incluir los usos digitales y definir una norma acorde con las necesidades del contexto actual. Esta es una gran desventaja para los usuarios y lectores.</p>	<p>Con este artículo se eliminan excepciones frente a la reprografía con fines académicos.</p> <p>Pone en duda la propuesta del artículo 15 del presente documento, en tanto, luego de tres años de recibir comentarios sobre una versión anterior de este proyecto de ley, en lugar de incorporar o fortalecer excepciones para el sector educativo y cultural, derogan 13 artículos con mecanismos de excepción a la ley vigente.</p>

Anexo I

Se hace necesario insistir sobre la necesidad de ampliar las excepciones y limitaciones al respecto de los siguientes elementos:

TEMAS	OBSERVACIONES	CASOS
Importación paralela	Es necesario contar con una excepción para la existencia de este tipo de material en las unidades de información o instituciones de carácter científico, educativo y cultural. Esto, teniendo en cuenta que es función de estas instituciones garantizar la disponibilidad de la información a fin de cumplir con el acceso democrático a la información y al conocimiento	Es común que las instituciones como las bibliotecas, archivos y centros de documentación reciban donaciones de materiales que podrían provenir de una importación paralela, para lo cual es probable que la institución no sea notificada de dicha condición. Sin embargo, deberá privilegiarse la posibilidad de cubrir la necesidad de los usuarios, la potencialidad académica, cultural y científica del material por encima de la condición de su llegada a la institución.
Préstamo de obras	El préstamo de la totalidad de materiales sin ninguna restricción es fundamental para las bibliotecas, particularmente. Bien sea para préstamo y consulta en la sala o para el préstamo domiciliario (este tema está incluso normado desde la ley 1379 de 2010, como servicios básicos de las bibliotecas públicas, así como también está caracterizado en los diferentes manifiestos IFLA y UNESCO para las diferentes bibliotecas) Garantizar este derecho del lector resulta fundamental no sólo para obras en formatos físicos, sino también para electrónicos	Todas las bibliotecas del mundo cuentan con servicio de préstamo en la sala y la gran mayoría con servicios de préstamo domiciliario. Sin embargo, estos servicios han empezado a verse afectados desde la legislación vigente, encontrando hoy colecciones completas que no pueden ser consultadas por el público, lo que tiene un efecto negativo en la apropiación social del conocimiento y las posibilidades que tiene el país para empujar la frontera del conocimiento.
Suministro de obras	El suministro de obras es fundamental para la prestación de servicios no presenciales en las instalaciones de archivos, bibliotecas y centros de documentación. Hace parte fundamental de los servicios de conmutación bibliográfica y préstamo entre instituciones, y atienden al principio de racionalización de los recursos. Dado que el conocimiento es tan basto y los recursos económicos reducidos, la responsabilidad de las instituciones al	Todas las bibliotecas universitarias, especializadas y gran parte de los centros de documentación cuentan con servicios de cooperación como la conmutación bibliográfica, así como todas las bibliotecas cuentan con servicios de préstamo interbibliotecario, del mismo modo, servicios ofrecidos por los archivos y centros de documentación con información especializada, involucran procesos similares. En el ambiente digital cada vez son más comunes los

	<p>garantizar la disponibilidad la información, cumple con el principio de los profesionales que trabajan gestionando la información y su acceso, con sus pares y las personas que utilizan los servicios que gestionan desde las instituciones.</p>	<p>servicios de referencia en línea. Para todos ellos la oportunidad de hacer suministro de obras resulta fundamental. Las condiciones en que sociedades de gestión colectiva permiten que usuarios reproduzcan fragmentos de obras resultan insostenibles para muchas instituciones, tanto por los elevados costos como por los porcentajes permitidos de reproducción. Las instituciones están dispuestas para trabajar conjuntamente con sociedades de gestión colectiva, titulares, autores y usuarios para encontrar un modelo que permita a todos tener el máximo beneficio posible.</p>
<p>Preservación de obras</p>	<p>Como ya se mencionó en las observaciones al articulado de la ley, este tema resulta fundamental para los archivos, bibliotecas y museos debido a la responsabilidad que recae sobre ellas alrededor del levantamiento de la memoria y el patrimonio de instituciones, comunidades, regiones, departamentos y el país mismo. Existen reglamentaciones como el depósito legal que aún no contempla el depósito legal digital obligatorio. Se requiere reglamentar el número de copias posible de acuerdo con los lineamientos técnicos de preservación. Así como los mecanismos de preservación a largo plazo en entornos físicos y digitales en instituciones que resguardan documentos de interés histórico o patrimonial.</p>	<p>Existe en Colombia la Red Nacional de Patrimonio Bibliográfico y Documental, liderado por la Biblioteca Nacional de Colombia, sin embargo, también tenemos colecciones patrimoniales en bibliotecas públicas, escolares, universitarias y todas las colecciones de los centros de documentación son consideradas como patrimonio científico de la nación. Del mismo modo se deben sumar las colecciones históricas y patrimoniales que resguardan los archivos y museos en el país.</p>
<p>Formatos accesibles</p>	<p>Si bien existe legislación para desarrollar formatos accesibles para personas en condición de discapacidad de acuerdo con lo acordado en el Tratado de Marrakech, es necesario clarificar este componente en esta legislación y ampliar la excepción a transformaciones para labores de promoción de lectura y escritura, animación sociocultural o promoción de materiales bibliotecarios</p>	<p>Se debe garantizar el acceso a contenidos impresos a toda clase de público, sin importar el tipo de situación de discapacidad en el que se encuentren. Este tipo de prácticas involucran a cualquier archivo, biblioteca o museo con públicos especiales, por lo tanto, se requiere una excepción más amplia. Se requiere ratificar el Tratado de Marrakech y trabajar en pro de otras personas en situación de discapacidad.</p>

<p>Obras en retracción o retiradas</p>	<p>Estas obras llegan a las bibliotecas de manera natural, generalmente escapan a la vista del bibliotecario y por tanto es común que permanezcan entre las colecciones bibliotecarias</p>	<p>Este tipo de obras pueden existen en las instituciones como bibliotecas, y en caso de presentarse una retracción por parte del autor o titulares, se debe tener en cuenta que estos materiales también hacen parte del patrimonio bibliográfico de la nación. Por lo tanto, se requiere una norma justa relacionada con este aspecto, con un cubrimiento a cualquier institución cultural que cumpla la función de resguardar y preservar documentos de cualquier tipo</p>
<p>Obras huérfanas</p>	<p>Este tema no está contemplado en el proyecto de ley, sin embargo obras con estas características representan un gran inconveniente para los servicios en archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, puesto que no es posible usarlos, no es posible conservarlos, no es posible hacer obras derivadas, entre otras. Esto requiere un marco legislativo urgente que permita la apropiación de la información, los usos de las obras para labores comunitarias, académicas, científicas y culturales, y sobre todo que aseguren su preservación para las futuras generaciones.</p>	<p>Los archivos históricos, los museos y las bibliotecas patrimoniales, las bibliotecas populares y los centros de documentación suelen ser las unidades de información que mayores inconvenientes presentan con este tipo de obras, debido a la imposibilidad de acción frente a estos materiales: sean documentos históricos o producto del trabajo comunitario, donaciones espontáneas de personas de los barrios, municipios o veredas, bajo dinámicas de convivencia y formas de vida de los equipos de investigación en territorio. Registros de manifestaciones sociales y culturales que surgen de manera espontánea y que son captadas por las bibliotecas como canal natural para su preservación y divulgación de un legado histórico. La Biblioteca Nacional de Colombia avanzó en investigaciones sobre una posible implementación normativa con el CERLALC y el Departamento de Ciencia de la Información de la Pontificia Universidad Javeriana tiene un trabajo de grado que propone un sistema de información para la identificación de titulares de obras y mecanismos de búsqueda diligente, que pueden ser insumos para una solución al tema.</p>
<p>Usos transfronterizos</p>	<p>Este tipo de materiales no es común en unidades de información, como bibliotecas, pero sí ocurren eventualmente, por donaciones, ejemplares traídos por las comunidades de usuarios a las instalaciones bibliotecarias o simplemente porque la biblioteca se</p>	<p>Los casos más frecuentes son las bibliotecas de frontera, cuyo intercambio cultural con el país vecino es permanente y por ende el movimiento de información también lo es y las bibliotecas universitarias y centros de documentación cuyos profesores e investigadores, propios y visitantes suelen</p>

	ubica en zona de frontera, donde el intercambio es natural. El intercambio de información digital está haciendo cada vez más necesario excepciones y limitaciones al tema.	traer información relevante para la academia y la investigación. Si bien en lo digital la realización de este tipo de usos no es tan frecuente, es una potencial fuente de infracción para bibliotecas a medida que este servicio se popularice o haya más material disponible en formatos digitales.
Traducciones	Se hace necesario contar con limitaciones y excepciones para generar traducciones que permitan el acceso de la información en comunidades indígenas o raizales. Traducciones para promoción de contenidos en sistemas de información bibliográficas (catálogos, repositorios o cualquier otro mecanismo de búsqueda y recuperación)	Todas las unidades de información cuentan con sistemas de búsqueda y recuperación de información, como catálogos de obras, libros, y documentos; que requieren ser alimentadas, es usual contar con traducciones de resúmenes o tablas de contenido para facilitar la recuperación de la información; así también, para unidades de información, como bibliotecas, que prestan servicios en resguardo o comunidades raizales suelen hacer traducción de textos a fin de facilitar la apropiación del conocimiento desde la participación de la cosmogonía local.
Limitación de responsabilidades para Unidades de información	Resulta evidente que el ámbito misional de las unidades de información, como archivos, bibliotecas, centros de documentación y museos, entre otros, y su responsabilidad social se encuentra frecuentemente en tensión con el derecho privado de los autores/creadores y titulares del derecho de autor, en privilegio del derecho democrático del Lector/usuario. Todos los servicios por ellos prestados parten de la responsabilidad ética de sus funcionarios y profesionales, de la buena fe y de la búsqueda del mejoramiento de las condiciones del equipamiento social que las comunidades requieren. Por tanto, es necesario trabajar arduamente en modelos de protección del personal de las unidades de información y de las instituciones a todo nivel.	

[Fin del documento]